

Guwara, falleció en la Carcel de jaurja

# PENITENCIARIA



Cumplieron: Santo Guwara, Lorenzo Ore, Horveto Garcia y Juan Ojeda  
LIMA

Juan Herrera 2255-85

Horveto Garcia 2252-293

Juan Ojeda 2251-345

Santo Guwara 2253-36

## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

No. de cumplimiento en 1914

Rematado Juan M. Guwara Filiación No. + Celda No. +

„ Mariano Hurtado „ 2249 „ 318.

„ Lorenzo Ore Juan Ojeda Ore 2250 „ 221

„ Horveto Garcia Santo Guwara Juan Herrera

Delito Homicidio

Pena 13 años el 1.º 12 el 2.º y 9 los demas

Comienza la condena Diciembre 18 de 1901 el 1.º y 18 de Marzo de 1902 para todos los demas.

Termina la condena el 18 de Diciembre de 1914 el 1.º 18 de Marzo de 1914 el 2.º y 18 de Marzo de 1911 los demas.

Tribunal Lima (jaurja)

EL SECRETARIO

*[Signature]*



# Penitenciaría de Lima

63

No. 318

Delitos Homicidio  
Pena 12 años Tribunal Piura - Jaén  
Principia Praga 12 de 1902 Retratado en  
Termina 1914

191.....



Filiación de Mariano Hurtado  
Estatura 160 Ojos Cardos  
Patria Piura - Jaén Nariz Regular  
Edad 30 años Barba Escasísima  
Estado Casado Profesión Empleado  
Color Mestizo Complexión Delgado

Señales particulares



Lima, 25 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Vistos los adjuntos expedientes;--Cúmplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, imponiendo las siguientes penas:--A Juan Manuel Guevara, la de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sea trece años, con las accesorias de ley, contándose el tiempo para la principal desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos uno;--A Mariano Hurtado, la de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal; y--A Lorenzo Oré, Juan Ojeda, Norberto García, Santos Escobar y Juan Herreza, la de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años, con las accesorias del referido artículo del Código Penal, contándose el tiempo de la principal desde el dieciocho de marzo de mil novecientos dos para Hurtado y demás reos ultimamente citados.--Al efecto díctese las ordenes convenientes para que los expresados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítanse al Director de la Penitenciaría los respectivos testimonios de condena."

Que trascrito á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole los respectivos testimonios de condena.

Dios guarde á US.

*J. Arellano*

*L. O.*





Lima, 22 de Agosto de 1904

Señor Director de la Penitenciaría

Portillo

2872

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente

resolución:

Resolución: Vistos los adjuntos expedientes;--Cóngrase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, imponiendo las mismas penas;--A Juan Manuel Guayta, la de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, a sesenta años, con las accesorias de ley, contándose el tiempo para la principal desde el día de la condena de mi novena de mayo;--A Mariano Hurtado, la de penitenciaría en tercer grado, término máximo, a sesenta años, con las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal; y--A Lorenzo Ovejuna, Roberto García, Santos Rector y Juan Herrera, la de penitenciaría en segundo grado, término máximo, a sesenta años, con las accesorias del referido artículo del Código Penal, contándose el tiempo de la principal desde el día de la condena de mi novena de mayo para Hurtado y demás reos simultáneamente ésta. --Al efecto díctese las ordenes convenientes para que los expresados reos sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya cesado vacante en la Penitenciaría. --Regístrese, comunicándose a remisión al Director de la Penitenciaría los respectivos testimonios de condena."

Entiéndase los respectivos testimonios de condena.

Dice Guayta a U.S.

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



7.65

Los testigos actuarios que  
suscriben

certifican: que en el segundo  
cuaderno del expediente Crimi-  
nal seguido de oficio contra  
Mamuel P. Monge, José Mamuel  
Guevara i otros por el homi-  
cidio de Don Miguel Arce Rues-  
ta, se encuentran unas piezas  
del tenor siguiente:

Sentencia  
de 1.<sup>a</sup> Instancia

En la Causa Criminal seguida  
de oficio contra los reos José Ma-  
muel Guevara, Lorenzo Oré, Ma-  
riano Hurtado, Juan Ojeda,  
Norberto García, Santos Escobar  
i Juan Herrera, por el delito  
de homicidio, se ha expedido  
la sentencia que sigue: =  
Autos i vistos; de los que resulta  
que por las partes oficiales de  
fajas una, dos, cuatro, siete i  
trece del Cuaderno primero, tu-  
vo noticia el juzgado de pri-  
mera Instancia de la muer-  
te violenta de Don Miguel  
Arce Ruesta acaecida en el Dis-  
trito de Natahuasi al ser **h**



cho preso, de orden de la  
subprefectura de la Provin-  
cia a petición del juzga-  
do; que dictado el correspon-  
diente auto Cabera de proceso  
de folios catorce, se compren-  
dió en el Sumario al Goberna-  
dor de Janya Mamel P. Mon-  
ge (hoy no profugo) al de  
Matahuasi José Mamel Gue-  
vara, al Teniente Gobernador  
Lorenzo Oré i al Gendarme  
Mariano Hurtado, com-  
prendiéndose posteriormente  
en el juicio a Alejandro Guli  
a folios veinticuatro, a Juan  
Pineda a folios sesenta y siete, a  
Herbert García a folios sesen-  
ta y seis vuelta, a Santos Es-  
cobar i Juan Herrera a folios  
ciento veintiocho; que recono-  
cido el cadáver a folios vein-  
tinueve del primer Cuaderno,  
recibidas las instructivas de  
los resos, absueltas las citas  
i practicadas las numero-  
sas diligencias del Suma-  
rio se dictó el auto de fo-  
jas cinco vuelta del Cuader-



2  
66

no Segundo, librando man-  
damiento de prision en forma  
contra todos los acusados el  
que fué confirmado a folios  
treintinueve vuelta por el Tri-  
bunal Superior; que habien-  
do interpuesto Don Alejandro  
Lodi recurso de nulidad, la  
Excelentissima Corte Supre-  
ma de Justicia, sobre-  
seyó con calidad a su fa-  
vor, según ejecutoria de fo-  
jas acarentiseis; que habien-  
do sido puesto en libertad  
a folios noventicinco del pri-  
mer cuaderno, el Sr. Ma-  
nuel P. Monge, el Sr. José  
de Huancayo, dispuso en  
su auto de folios cinco vuel-  
ta del Cuaderno Segundo que  
se le recapturase, lo que no  
ha podido verificarse. Con-  
tinuando el juicio solo con-  
tra los reos presentes; que  
recibidas las confesiones de  
los reos, de folios sesentitis  
a folios seblentitis del ma-  
nuscrito Segundo, acusó el  
Ministerio Fiscal a folios



cien; que presentadas las  
depones de folios ciento seis  
a folios ciento cuarentina  
tro, se recibió la causa a  
pruebas a folios ciento cua-  
rentiseis, prorrogándose  
el término a folios ciento  
cuarentimere, que actuada  
la oprecida por los acusados,  
se halla la causa en esta  
do de pronunciarse sen-  
tencia. Y Considerando  
Primero: que de todo lo  
retrado resulta acredita-  
do plenamente: que Don  
Miguel Arce Ruesta, con-  
tra quien se seguia pro-  
ceso criminal por haber pro-  
pinado, como curandero  
un abortivo a la Señora  
Gradina Juli de Primo, hujo  
de la acción de la justicia,  
sabiendo furtivamente de  
jampa, con dirección pro-  
bable al Departamento de  
Merancavelica, en com-  
pañia de la Señorita Blan-  
ca Rosa Arcecho, con quien  
parece sostenia ilícitas



relaciones i con un tipo suyo;  
 habiendo hecho la primera pas-  
 sada en una casa a inmedi-  
 taciones del pueblo de Ma-  
 tahnasi; cuyo hecho llegó a  
 conocimiento de Don Juan  
 Primo, quien mandó a su  
 cuñado Alejandro Juli a la  
 Subprefectura, a denunciar  
 la fuga de Arc. Puerta; pe-  
 dir su captura; en virtud  
 de lo cual el Subprefecto ac-  
 cidental Don Belisario Ulla-  
 na firmó la nota de fajas  
 cincuenta y nueve, Comisionan-  
 do al Gobernador de este ce-  
 cado, para que fuera a  
 capturar a Puerta. Segun-  
 do: que una vez impartida  
 la orden referida, salie-  
 ron de Janga el Gobernador  
 Mungu i Don Alejandro Juli con  
 dirección a Matahnasi; i des-  
 pués de entrevistarse con el  
 Gobernador Guevara, se orga-  
 nizó la Comisión que de-  
 bía perseguir a Arc. Puerta,  
 la que estaba formada,  
 de los referidos Gobernadores



Monje i Guerrero, Gendarme  
Hertrado, Lorenzo Pri, Alexan-  
dro Juli i las Comisionados  
Juan Ojeda, Norberto Garcia,  
Jantos Escobar i Juan Herre-  
ra. Tercero: que llegados a  
la casa donde se sospecha-  
ba que estaba oculto Arce  
Puesta, encontraron, con  
que este habia fugado ya,  
pero advertidos de que no  
podia estar lejos, resolvie-  
ron buscarlos, dando en-  
tonces Juli su caballo i su  
revolver al Gobernador Mon-  
je, marchando la comi-  
sion a realizar su objeto,  
descubriendo a las pocas  
momentos, que Arce Pues-  
ta con la Señorita Ortecho  
huia por entre los jote-  
ros, yendo a ventarse en  
un habal, donde fue sor-  
prendido, i segun se dice  
trato de defenderse con  
un revolver, mientras la  
Señorita Ortecho amenasa-  
ba a las comisionados  
con un espadin. Cuarto:



4. 68

que capturado Acra Puestas,  
fue cruelmente maltratado,  
cual si se hubiera tratado  
de una fiera, al punto de  
dejarlo exanimé sin poder  
tenerse en pie, casi muri-  
punto, arrojando agua  
con sangre por la boca,  
en cuyas condiciones, los  
encargados de su captura,  
convertidos en beldugos lo  
montaron sobre un asno,  
legándole fuertemente las  
manos, hasta el extremo  
de rasar la piel, i colocan-  
dolo, como si fuera un  
fardo, sobre la cabalga-  
dura, de manera que la  
cabeza del preso, tocaba  
con el cuello del animal  
en que lo montaron, por  
no poder sostenerse derecho,  
a causa del destrucamien-  
to de la columna vertebral,  
en cuyo miserable esta-  
do, fue llevado a una  
casa donde le dió un po-  
co de agua a pedido de  
la Señora Ortechu, siguiente



do despues la marcha a Ma-  
tabasi. Quinto: que al lle-  
gar al rio de Matabasi,  
resolvieron dar al preso el  
~~caballo~~ del gendarme Juan  
tado sobre el cual coloca-  
ron el cuerpo de Arce Puer-  
ta, indudablemente muer-  
to ya, haciendolo sostener  
por la espalda i costados  
con tres hombres entre ellos  
los acusados Pedro Hene-  
ra i Santos Escobar, hasta  
que llegaron al poblado  
a casa del Gobernador, don-  
de se hicieron frutaciones  
al cuerpo, diciendose en  
seguida que habia muer-  
to en esa casa a consecuencia  
de un síncope.  
Sexto: que todo lo relacio-  
nado hasta aqui, resul-  
ta de las instructivas de  
las veas i de las declara-  
ciones de fojas cincuen-  
tuna, cincuenta y una,  
ta, setenta, ochenticuatro,  
ciento tres vuelta, ciento  
seis, ciento nueve, ciento



dos, ciento once, ciento trece,  
 ciento quince uelta, cien-  
 to diecisiete, ciento dieciocho,  
 ciento diecinueve, ciento vein-  
 te, ciento veinticuatro, Carlos  
 i demas diligencias que se  
 han practicado. Sextimo: que  
 el cuerpo del delito esta acre-  
 ditado con el reconocimiento  
 del Cadaver de fosas vein-  
 tidos del primer cuaderno,  
 ampliado a fosas doscuen-  
 tas veintinueve i doscientas  
 treinta y siete del segundo cua-  
 derno, partida pumeraria  
 de fosas ciento cincuenta  
 e inspeccion de fosas cien-  
 to veintuna uelta del pri-  
 mer cuaderno. Octavo:  
 que la responsabilidad de las  
 acusadas, esta plenamente  
 probado, segun queda expues-  
 to correspondiente a todas  
 la calidad de autores del deli-  
 to, segun el articulo trece del  
 Codigo Penal. Noveno: que  
 se trata del delito de homi-  
 cidio previsto en el artian-  
 lo dascientos treinta del



del citado Ordigo, con las cir-  
cunstancias agravantes, de  
abuso de autoridad i de ha-  
berse perpetrado en despro-  
blado i con escarnio e igno-  
minia. Decimo: que aun-  
que Arce Ruesta, hubiera  
tenido un revolver en la  
mano i la Ortecho un pu-  
ñal, como se asegura, está  
probado que no se hizo  
uso de esas armas, no solo  
por el reconocimiento perici-  
cial de fajas ciento Cuaren-  
ticinas, sino tambien, por  
todas las declaraciones in-  
clusive las de los reos; sien-  
do por otra parte muy ex-  
plicable, que Arce Ruesta  
llevara una arma desde  
que iba de fuga; pero aun  
admitiendo que Arce Rues-  
ta, hubiera agredido a los  
comisionados esto no an-  
torizaba para que des-  
pues de preso, se le hu-  
biera maltratado tan  
barbaramente hasta can-  
sarle la muerte. Por



70

Estos fundamentos, admi-  
nistroando Justicia a nom-  
bre la Nación. — Fallo: que  
debo condenar como en efec-  
to condeno a José Manuel  
Guevara, Lorenzo Ore, Ma-  
riano Hurtado, Juan Ojeda,  
Harberto Garcia, Santos Tes-  
cobar i Juan Herrera, por  
el delito de Homicidio, con  
circunstancias agravantes,  
perpetrado en la persona  
de Don Miguel Ace Ruesta,  
a la pena de penitenciaria  
en tercer grado, termino máxi-  
mo i sea a diez años de  
dicha pena, con las acceso-  
rias de inhabilitacion abso-  
luta por el tiempo de la con-  
dena i por la mitad más  
después de cumplida, in-  
terdiccion Civil por el tiempo  
de la condena i sujecion a  
la vigilancia de la autori-  
dad, de uno a cinco años,  
después de cumplida la  
pena según el grado con-  
sueño i Buena Conducta que  
hubiesen observado los reos,

---



durante su condena; debien-  
do contarse el término para  
allí la principal desde el diez  
día de diciembre de mil no-  
vecientas uno, fecha del au-  
to de fajas ciento setentuno  
del primer cuaderno, que  
aunque fue declarado in-  
subsistente no fue por cul-  
pa de los reos. fijándose es-  
ta fecha, por cuanto no  
fueron detenidos al mis-  
mo tiempo. Y por cuanto  
no hai constancia en au-  
tos de haberse sacado por  
los jueces antecesores, pa-  
ra el reo ausente Manuel  
P. Murga el testimonio de  
el, séguese dicho testi-  
monio que se conser-  
vará en el juzgado.  
Y por esta mi sentencia  
definitivamente juzgada  
en primera instancia, la  
que se conuirtará sino  
fuese apelada, así la  
pronuncio mando i fir-  
mo, en fecha a los die



ocho dias del mes de mayo de mil novecientos seis. =  
 Juan Manuel Cabrera. = Dio i pronunciar la sentencia que antecede, el Señor juez de primera Instancia que la suscribe, estando en audiencia pública en el local de su despacho, siendo las cuatro de la tarde. la que fue publicada conforme a lei, a presencia de los testigos Don Ismael F. Hanson i Don Julian Arica en la fecha de su otorgamiento, por ante nos; de que certificamos. = Julio F. Andrade = E. Blanco = Testigos actuarios. = Lima Febrero siete de mil novecientos siete. = Visto: con lo expuesto por el Señor Fiscal, i considerando: que la circunstancia agravante consignada en el inciso octavo del artículo noveno del Código Penal solo comprende a los enjuiciados José Manuel Guvarra i Lorenzo Pri que son

Auto de vista del Tribunal Superior



los juicios que investian  
caracter de autoridad; que  
no tienen aplicacion en el  
presente caso las agravantes  
de los juicios segundo  
i undécimo del mismo ar-  
tículo; i que conforme al ar-  
tículo doscientos treinta del  
referido Código, correspon-  
de a los enjuiciados, co-  
mo autores todas, la pena  
de penitenciaria en tercer  
grado: Confirmaron la  
sentencia apelada de fojas  
suscintas setentiseis en fe-  
cha dieciocho de mayo  
de mil novecientos seis, en  
cuanto a Mariano Huerta  
do, Juan Ojeda, Norberto  
García, Santos Escobar i  
Juan Herrera, imponi-  
endo la pena de penitenciaria  
en tercer grado, termino  
máximo i dos accesorias.  
Lo revocaron en cuanto  
imponen la misma pena  
a Juan Manuel Guerrero  
i Lorenzo Oré a quienes  
condenaron a la de peni-



terceraria en cuarto grado, tér-  
mino minimum ó sean trece  
años de la misma; debien-  
do contarse la principal pa-  
ra todos desde el dieciséis  
de diciembre de mil novecien-  
tos uno; i los devolvieron. =

Quente Armas = Pinillas = Ar-  
bubu = Pérez = García = Se  
publicó conforme a lei = Pi-  
cardi Leoncio Uliar. = Un

Resolución  
de la Corte  
Suprema

Sello. = El infrascrito = Secre-  
taria de la Excelentísima Cor-  
te Suprema de Justicia = Cer-  
tifica: que en virtud del re-  
curso de nulidad interpues-  
to por Juan Uda i otros en  
la causa que se les sigue  
por homicidio este Supre-  
mo Tribunal ha resuelto lo  
que sigue: = Lima abril  
veinticuatro de mil novecien-  
tos siete. = Vistos; de confor-  
midad en parte con lo dicta-  
do por el Señor Fiscal  
i por los fundamentos perti-  
nentes de la sentencia de sis-  
ta de pagas trescientas trece  
sumas unidas, su fecha del



te de febrero de mil novecien-  
tos siete, i considerando ade-  
mas: que las declaraciones  
corrientes en autos comprue-  
ban que el gendarme Maria-  
no Hurtado fue quien dio  
con su rifle a Don Miguel  
Aze Rivarola los golpes que  
le causaron el destrucen-  
miento de la columna ver-  
tebral i la consiguiente muer-  
te, a que se refiere el certifica-  
do pericial de firmas admitido  
cuaderno primero; que no  
consta que los demas reos  
comprendidos en el recurso  
de nulidad, Lorenzo Ore, Juan  
Ajeda, Norberto Garcia, San-  
tos Escobar i Juan Berre-  
ra, hayan causado al agraviado  
lesiones mortales, li-  
mitandose su participacion  
en el delito a actos de acuerdo  
rios de cooperacion, que  
les dan el concepto de  
complices; que no habien-  
do perpetrado el delito en  
viva, es aplicable el articu-  
lo doscientas treinta que es.



Establece la pena que corresponde por un homicidio ordinario: declararon no haber nulidad en la expresada sentencia de vista, en la parte que confirmando la de primera Instancia, de penas doscientas de treinta y seis cuaderos corriente, su fecha dieciocho de marzo de mil novecientos seis, impone a Maria su Hurtado la pena de penitenciaria en tercer grado, termino maximo o sean doce años de dicha pena con las accesorias del articulo treinticinco del citado Código: declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista, en cuanto confirmando en una parte i revocando en otra la primera instancia, declara la pena aplicable a los demas res mencionados; reformando en este punto la primera i revocando la segunda; impusieron a Lorenzo Oré, Juan Ojeda, Nor



Pedro Garcia, Santos Escobar  
i Juan Herrera, la pena de  
penitenciaria en segundo gra-  
do, término máximo ó sean  
nueve años con las ace-  
sorias del referido artículo  
treinticinco; contándose la  
principal, para todas desde  
el diez y ocho de marzo de  
mil novecientos dos; i los de  
volvieron. = Guaman = Eleu-  
ose = Riveiro = León = Fi-  
gueroa = Se publicó con-  
forme a lei. = César de Cár-  
denas. = Escopia fiel de su  
original, que corre a fojas  
tres vuelta del Cuaderno nú-  
mero cincuentauno que  
queda archivada en esta  
secretaría. = Lima veinte-  
cinco de abril de mil nove-  
cientos siete. = Entre líneas =  
no = vale = César de Cárde-  
nas. = Lima siete de  
mayo de mil novecientos  
siete. = Devese a pri-

---



mera instancia como está  
 mandado = tres rubricas =  
 Llama = fecha mayo  
 veintuno de mil novecientos  
 siete = Por devueltos; guar  
 dese i cimplase lo devuelto  
 por la Ilustrisima Corte Su  
 prema, con noticia de partes =  
 Angulo = ante nos - Julio S. An  
 drade = Manuel N. Monge G.  
 Es conforme con su original al  
 que nos remitimos en caso necesa  
 rio, se ha expedido la presente co  
 pia certificada, por duplicada, a  
 fin de que se verifique la remi  
 sion de los eos a la penitenciaría  
 para que cumplan su conde  
 na. fecha julio ocho de mil no  
 vecientos siete. = Enmendado, en la  
 primera foja = hecho = con.

Julio S. Andrade  
 Manuel N. Monge G.

D. B.  
 Angulo  




Filiación de Juan Cepeda N.º 340

Estatura  
Patria  
Edad  
Estado  
Color

1.56  
Perú Tarma  
38 años  
Casado  
Blanco

Ojos Pardos  
Carax Regular  
Barba Bigote  
Profesión Agricultor  
Complección Robusta

Filiación de Santos Escobar N.º 36

Estatura 1.61  
Patria - Perú Matahuasi  
Edad 38 años  
Estado Casado  
Color mestizo

Ojos Pardos  
Carax Regular  
Bigote ralo  
Profesión Agricultor  
Complección Robusta

Señales particulares  
- Picado de viruelas -

Filiación de Juan Herrera N.º 80

Estatura 1.60  
Patria Matahuasi  
Edad 43 años  
Estado viudo  
Color Indio

Ojos Pardos  
Carax Regular  
Barba Rala  
Profesión Zapatero  
Complección Débil

Señales particulares  
Un lunar al pie del ojo izquierdo.

Filiación de Lorenzo Cre.

Estatura 1.73  
Patria Perú Tarma  
Edad 40 años  
Estado Casado  
Color mestizo

Ojos Pardos  
Carax Regular  
Barba Bigote ralo  
Profesión Zapatero  
Complección Robusta



N.º 293

Filiación de Norberto Guerrero

Estatura	1.60	Lugar	Padres
Patria	Perú Matahuasi	Padre	Reguero
Edad	34 años	Madre	Rigoberto
Estado	Casado	Profesión	Tapero
Color	Blanco	Complección	Robusto

Señales particulares  
Una cicatriz en la nariz







76

